

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., nueve de abril de dos mil veintiuno

De la revisión del expediente se observa que mediante auto de fecha 3 de marzo de 2021, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía *Seguros del Estado S.A.*, sin embargo, se omitió adjuntar al auto el traslado respectivo a fin de publicarlo en el micrositio del Juzgado.

Por tanto, en aras de garantizar el derecho de contradicción se dispone publicar junto con el presente auto la copia del traslado correspondiente a fin de que se surta el mismo.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

K.A. 2019-00950

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., tres de marzo de dos mil veintiuno

De las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía *Seguros del Estado S.A.*, córrase traslado al demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

K.A. 2019-00950

**RAD. 2019-0950 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DTE. BLANCA SUSANA PULIDO DDOS.SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS**

Leidy Zamira Castiblanco Ladino <leidy.castiblanco@segurosdelestado.com>

Mié 2/12/2020 11:43 AM

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; soljuridicasltda@outlook.com <soljuridicasltda@outlook.com>; jimer.fernandez@etib.com.co <jimer.fernandez@etib.com.co>

 2 archivos adjuntos (214 KB)

RAD. 2019-0950 LLAMAMIENTO STO. 21235.pdf; Certificado de existencia y representación de la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A\_ 10 de noviembre de 2020.pdf;

Bogotá D.C, Diciembre 02 de 2020

Señor  
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
Ciudad

Respetado Señor Juez,

Con relación al asunto citado en referencia, me permito remitir en archivo adjunto contestación de LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. dentro del proceso que se adelanta ante su despacho, bajo el Rad. 2019-0950, para que por favor sea tenido en cuenta dentro del trámite procesal.

Mil gracias

**Leidy Zamira Castiblanco Ladino**  
**Abogado - Gerencia Centro de Reclamos de**  
**Vehículos**  
**Centro de Reclamos de Vehículos**



☐ leidy.castiblanco@segurosdelestado.com

☐ Calle 99A # 70 G - 36 - Bogotá (Bogotá D.C)

☐ 6138600-2269488 Ext. 154-6138600

☐ [www.segurosdelestado.com](http://www.segurosdelestado.com)



 Seguros del Estado

Este correo y cualquier archivo anexo contiene información confidencial propiedad de **Seguros del Estado S.A.** Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de ley. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, la distribución o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 2550186163988862**

Generado el 10 de noviembre de 2020 a las 08:33:58

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2550186163988862

Generado el 10 de noviembre de 2020 a las 08:33:58

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaría 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE                                                                      | IDENTIFICACIÓN | CARGO                           |
|-----------------------------------------------------------------------------|----------------|---------------------------------|
| Jorge Arturo Mora Sánchez<br>Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991          | CC - 2924123   | Presidente                      |
| Humberto Mora Espinosa<br>Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017             | CC - 79462733  | Primer Suplente del Presidente  |
| Jesús Enrique Camacho Gutiérrez<br>Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017    | CC - 17093529  | Segundo Suplente del Presidente |
| Gabriela Alexandra Zarante Bahamon<br>Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017 | CC - 52158615  | Tercer Suplente del Presidente  |
| Alvaro Muñoz Franco<br>Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017                | CC - 7175834   | Cuarto Suplente del Presidente  |

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2550186163988862

Generado el 10 de noviembre de 2020 a las 08:33:58

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

| NOMBRE                                                                       | IDENTIFICACIÓN  | CARGO                                       |
|------------------------------------------------------------------------------|-----------------|---------------------------------------------|
| Juan Sebastian Hernández Molina<br>Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016     | CC - 16073822   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Hernando Gómez Marín<br>Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016                | CC - 70038875   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Luisa Fernanda Marttá Hernández<br>Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016     | CC - 28559781   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Juan Carlos Triana Barrios<br>Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016          | CC - 80420757   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Camilo Enrique Rubio Castiblanco<br>Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018    | CC - 79982889   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez<br>Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013      | CC - 79626122   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Diomer Giovanni Moncada Montoya<br>Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011     | CC - 98561859   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Luz Karime Casadiegos Pacheco<br>Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020       | CC - 1015421476 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Claudia Patricia Ordoñez Galvis<br>Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011     | CC - 34566992   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Sury Eliana Corrales<br>Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011                | CC - 66996315   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Aura Mercedes Sánchez Pérez<br>Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019         | CC - 37324800   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Augusto Mateus Gómez<br>Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019                | CC - 79285281   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Héctor Arenas Ceballos<br>Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019              | CC - 79443951   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Alexandra Juliana Jiménez Leal<br>Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019      | CC - 52886458   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Leonardo Isidro Linares Díaz<br>Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019        | CC - 79738782   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Marmolejo Olaya Oscar Javier<br>Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019        | CC - 80055607   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Viviana Margarita Peñaranda Rosales<br>Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019 | CC - 52985512   | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Laura Marcela Castellanos Mantilla<br>Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020  | CC - 1098660625 | Representante Legal para Asuntos Judiciales |
| Silvia Consuelo Afanador Bernal<br>Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018     | CC - 52582664   | Quinto Suplente del Presidente              |

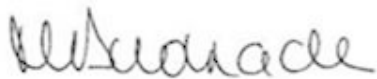
**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 2550186163988862**

Generado el 10 de noviembre de 2020 a las 08:33:58

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





C.R.V. - 095- A.J.  
Bogotá D.C., Diciembre 02 de 2020

Señores  
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

**REF.PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**RAD. N° 2019-0950**  
**DEMANDANTE BLANCA SUSANA PULIDO ALONSO**  
**DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS**  
**CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA EMP. DE TRANSPORTE**  
**INTEGRADO DE BOGOTÁ ETIB S.A.S.**

**AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ**, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de representante legal judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento del cual aporoto fotocopia autentica, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el propósito de descorrer el traslado del llamamiento en garantía formulado por ETIB S.A.S en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

**I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR ETIB S.A.S.**

1. Se desprende de la actuación procesal.
2. Se desprende de la actuación procesal.
3. Es cierto, no obstante debe indicarse que como quiera que se demanda la eventual responsabilidad civil incurrida en ejecución de un contrato de transporte, la póliza que debe afectarse es la de Responsabilidad Civil Contractual a pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público N° 31- 101084198, pues frente a la póliza de Automóviles N° 49- 101000390 se configura una causal de exclusión, tal como se explicará en el acápite de excepciones.
4. Me atengo a lo que se declare probado en el proceso, resaltando que como quiera que se demanda la eventual responsabilidad civil incurrida en ejecución de un contrato de transporte, la póliza que debe afectarse es la de Responsabilidad Civil Contractual a pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público N° 31- 101084198, pues frente a la póliza de Automóviles N° 49- 101000390 se configura una causal de exclusión, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

## **II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR ETIB S.A.S.**

Me opongo a que se profiera condena alguna en contra de mi representada, sobre la póliza de Automóviles N° 49-101000390, ya que sobre la misma se configura una causal de exclusión de conformidad con las condiciones generales de la póliza.

Ahora bien como quiera que se demanda la eventual responsabilidad civil incurrida en ejecución de un contrato de transporte, la póliza que debe afectarse es la de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público N° 31- 101084198. Así mismo y en lo que tiene que ver con éste contrato de seguro de responsabilidad civil contractual, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, para ello debemos remitirnos a las condiciones generales y particulares contenidas en la forma E- RCCPTP- 032A- M2, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes.

## **III.- EXCEPCIONES**

### **A. CON RELACION A LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N° 49-101000390**

#### **1.- INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No. 49-101000390**

Seguros del Estado SA. Expidió la póliza de seguro de Automóviles No. 49- 101000390 con una vigencia del 30 de agosto de 2014 al 30 de agosto de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VES 002 y en la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia de un siniestro, en virtud al requerimiento del Artículo 19 del Decreto 170 de 2001, que de conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio exigen a las empresas de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y/o municipal de transporte público tomar con una compañía de seguros autorizada pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

Dicho contrato se rige conforme a lo estipulado en la carátula de la póliza y en las condiciones generales y específicas de la póliza de automóviles, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, condicionado que en su numeral 3.1 establece que "SEGURESTADO cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo...", en este caso, el conductor vinculado con la empresa afiliadora del automotor asegurado y tomadora de la póliza, es decir solo ampara los daños a bienes de terceros, muerte o lesiones ocasionados a una persona, y muerte o lesiones ocasionadas a dos o más personas con las que no exista una relación contractual, esto es, ampara únicamente a peatones y demás usuarios de la vía.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo a los hechos descritos en la demanda observamos que se pretende indemnización por los perjuicios derivados de las lesiones ocasionadas a una persona en virtud del incumplimiento de un contrato de transporte en el que está involucrado el vehículo de placa VES 002 para el momento de la ocurrencia del accidente, por lo tanto es evidente que se configura inexistencia de cobertura sobre la presente póliza, por cuanto la misma está dirigida únicamente a indemnizar los perjuicios ocasionados a terceros y que de manera directa o indirecta no tengan relación con el contrato de transporte que se desarrolla, motivo por el cual mi poderdante no podrá ser condenada a efectuar indemnización alguna por esta póliza.

Tan evidente es este hecho que en los numerales 2.1.1 y 2.1.11 del mencionado condicionado expresamente estipulan como exclusión:

## **“CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES**

### **2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:**

**1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PÚBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.**

#### **2.1.11 LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO**

Así las cosas, en virtud a que el Apoderado de la parte actora promueve una demanda de responsabilidad civil extracontractual, debe aclararse que los perjuicios ocasionados a un pasajero del vehículo asegurado no gozan de cobertura bajo la póliza de Automóviles, por cuanto esta póliza asegura únicamente los perjuicios causados a terceros, y adicionalmente de manera expresa excluye cualquier tipo de perjuicio derivado de lesiones o muerte de pasajeros, circunstancia que ocurre en el presente asunto.

Por lo anterior, en caso de demostración de responsabilidad, el despacho deberá abstenerse de realizar condena alguna con fundamento en la póliza de seguro de automóviles No. 49- 101000390 por inexistencia de cobertura, al tratarse de los perjuicios derivados de las lesiones de un pasajero, y adicionalmente configurarse una causal de exclusión expresamente señalada en el contrato de seguro suscrito.

## **B. RESPECTO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL N° 31-101084198**

### **2.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.**

Conforme con los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, se afirma que el día 22 de junio de 2015 ocurrió un accidente de tránsito cuando la señora BLANCA SUSANA PULIDO se desplazaba como pasajera en el vehículo de placa VES 002, lo que permite deducir que se celebró un contrato de transporte entre ella y la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S.

Ahora bien, el artículo 993 del Código de Comercio, establece: “Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes”.

Hasta el año 2019, la señora BLANCA SUSANA PULIDO ALONSO decidió promover demanda de responsabilidad civil, pretendiendo indemnización por los daños sufridos por un eventual incumplimiento del contrato de transporte celebrado, acción reglada por el artículo 1003 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió el 22 de junio de 2015, cualquier acción derivada del contrato de

transporte se encuentra prescrita, por lo que solicito al señor Juez que así sea declarado en la sentencia que ponga fin al proceso, pues si bien es cierto existen causales que suspenden el término de prescripción, las mismas no aplican en el presente asunto, y la demanda fue radicada hasta el mes de noviembre de 2019 y admitida hasta el mes de enero de 2020, cuando ya había operado el término de prescripción.

Por lo anterior, al haberse configurado la prescripción frente al contrato de transporte no hay lugar a que se pretenda obtener el pago de indemnización alguna y deberá ser así declarado.

### **3.- PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

Seguros del Estado S.A. expidió la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N° 31- 101084198 con una vigencia del 30 de agosto de 2014 al 30 de agosto de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VES 002, con el fin de amparar el eventual incumplimiento del contrato de transporte de servicio público de pasajeros.

De conformidad con los hechos de la demanda, el día 22 de junio de 2015 el vehículo asegurado se vio involucrado en un accidente de tránsito, en el cual la señora BLANCA SUSANA PULIDO en su condición de pasajera resultó lesionada.

Consecuencia de lo anterior, la lesionada promovió proceso ordinario de responsabilidad civil en contra de EDGAR LEONARDO BLENDON, EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. ante este Despacho, por lo que se procedió a dictar auto de admisión de demanda, el cual fue notificado a SEGUROS DEL ESTADO S.A. el día 02 de marzo de 2020.

El artículo 1133 del Código de Comercio, contempla la posibilidad de que la víctima, única beneficiaria del seguro de responsabilidad, pueda pretender directamente contra el asegurador en virtud de la existencia de una póliza de responsabilidad civil. Esta pretensión tiene por objeto una declaración de condena a favor del beneficiario del seguro y en contra del asegurador para que se le indemnicen sus perjuicios patrimoniales, según lo establecido por el artículo 1127 del Estatuto Comercial

Por otro lado, el artículo 1081 del mismo código, regula la prescripción en el contrato de seguro, artículo que establece:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho."

Conforme a lo anterior, y con respecto al contrato de seguro de responsabilidad civil y la acción directa con la que cuenta el beneficiario, el artículo 1131 del Código de Comercio señala:

"ART. 1131.- En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto a la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

Finalmente, dado que el contrato de seguro suscrito por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. se constituyó con el fin de cubrir los eventuales perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato de transporte, resulta pertinente el artículo 993 del Código de Comercio, el cual establece:

"ART. 993 Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes”.

En el caso que nos ocupa, observamos que se configuró la figura jurídica de la prescripción puesto que desde el 22 de junio de 2015, fecha en la cual tuvo ocurrencia el hecho externo imputable al asegurado y del que la demandante tuvo el conocimiento para solicitar el pago de la indemnización, han transcurrido más de dos años, lo que configuraría la prescripción ordinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad comercial que regula el contrato de seguro, resaltándose que la demanda fue presentada hasta el año 2018.

Lo anterior significa que al momento de presentarse la demanda ya había operado la prescripción extintiva a la que hacemos referencia.

EL doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro El Contrato de Seguro afirma que “... Tenemos, en consecuencia, que si por el “interesado” se entiende el tomador, el asegurado o el beneficiario, con relación a estos correrá como término de prescripción el de dos años, es decir, que estarán cobijados por la prescripción ordinaria, ya que es a ellos a quien se destina este tipo de prescripción, y, obviamente, también a la empresa aseguradora.”.

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia del 4 de julio de 1997 se pronunció frente a la prescripción, motivo por el cual nos permitimos transcribir apartes de dicha jurisprudencia:

“Por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1°, 2° y 3°, del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador.”.

Frente al término de prescripción y cuando empieza a correr manifestó que “... el de la ordinaria, a partir de cuando el interesado (y ya se vio quienes los son) tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo del “hecho que da base a la acción”. Este hecho no es, no pudo ser otro, que el siniestro, entendido éste, según el artículo 1072 ibidem, como “la realización del riesgo asegurado”, o sea el hecho futuro e incierto de cuya ocurrencia depende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador y correlativamente del derecho del asegurado o beneficiario a cobrar la indemnización (arts. 1045 num. 4 y 1054 C. de Co. Y 1530, 1536 y 1542 del C.C.”.

Así mismo, observamos que el seguro de responsabilidad civil contractual tiene como finalidad asegurar los riesgos derivados de la ejecución del contrato de transporte, por ende si la acción derivada del contrato de transporte se encuentra prescrita no hay lugar a afectación del contrato de seguro.

Por lo anterior, al haberse configurado tanto la prescripción frente al contrato de transporte como del contrato de seguro, no hay lugar a que se pretenda obtener el pago de indemnización alguna.

En caso de no ser tenidas en cuenta las anteriores excepciones propongo las siguientes como subsidiarias:

#### **4.- COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.**

La ley crea el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito “SOAT” para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa intervino un vehículo que tiene la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil contractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 1 del numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del

contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:

#### **"4.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD**

La máxima responsabilidad de Segurestado en la presente póliza, equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el numero total de cupos para pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, otorgados por la autoridad competente. Incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

Parágrafo: Los anteriores límites detallados operan en exceso de los valores reconocidos por la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad permanente e incapacidad temporal, no son acumulables.

En el evento que nos ocupa, el vehículo de placa VES 002 portaba el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", póliza que deberá afectarse en una primera instancia en la totalidad del amparo respectivo antes de pretenderse afectar la póliza de responsabilidad civil contractual para pasajeros transportados en vehículos de servicio público.

Por lo anterior, y si existiesen pretensiones por concepto de daño emergente, en caso de que el señor Juez considere la existencia de responsabilidad de nuestro asegurado, el demandante deberá solicitar los valores por este concepto a través de la figura de reembolso al SOAT, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil.

#### **5.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 31-101084198**

Seguros del Estado S.A. expidió la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N° 31- 101084198 con una vigencia del 30 de agosto de 2014 al 30 de agosto de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VES 002, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

|                        |          |
|------------------------|----------|
| Muerte Accidental      | 60 SMMLV |
| Incapacidad Permanente | 60 SMMLV |
| Incapacidad Temporal   | 60 SMMLV |
| Gastos Médicos         | 60 SMMLV |

- En primer lugar, el numeral 4 de las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

#### **"... 4. LIMITES DE RESPONSABILIDAD**

##### **1. SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL**

La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de Segurestado, en caso de accidente de tránsito del vehículo asegurado relacionado en la póliza, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado relacionado en la póliza, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

**... PARAGRAFO: Los anteriores límites detallados operan en exceso de los valores reconocidos por la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.**

**Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad permanente e incapacidad temporal, no son acumulables.**

Teniendo en cuenta las lesiones sufridas por la demandante, únicamente se podrá afectar el amparo de incapacidad TEMPORAL, excluyendo automáticamente los demás amparos por sustracción de materia.

- En el caso que nos ocupa, el vehículo de placa VES 002 portaba el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", póliza que deberá afectarse en una primera instancia por la totalidad de su cobertura antes de pretender afectar la póliza de responsabilidad contractual por el amparo de gastos médicos, por tanto las reclamaciones a que haya lugar por este concepto, deben ser solicitadas al SOAT del vehículo involucrado.

Por lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.4 de las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público, el amparo de gastos médicos de la misma solo podrá ser afectado en exceso de los límites del SOAT, y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales, para lo cual el lesionado debe acreditar que no se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud, puesto que de ser así la Empresa Promotora de Salud al que se encuentre afiliado la víctima está en la obligación de asumir los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1283 de 1996 en su artículo 34.

- Así mismo, el último párrafo del parágrafo 3 del numeral 3.7 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público establece:

**"...El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinará por el SMMLV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro".**

Por lo anterior, en caso de existir una eventual sentencia condenatoria en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., su obligación estará limitada hasta el monto del valor asegurado, esto es \$38.661.000 teniendo en cuenta el SMMLV para el día 22 de junio de 2015, fecha de ocurrencia de los hechos, está establecido en la suma de \$644.350, resaltándose que esta constituye el límite máximo de la obligación contractual de la aseguradora.

- Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que:

Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el

por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada en perjuicio futuro condecorado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **RESPECTO A LA PRETENSION POR LUCRO CESANTE**

En cuanto a la pretensión por LUCRO CESANTE se pretende en favor de la señora BLANCA SUSANA PULIDO la suma de \$322.175 en razón a los 15 días de incapacidad DEFINITIVA dictaminados por el médico forense del Instituto Nacional de Medicina legal tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de los hechos, no obstante el Apoderado de la parte actora se limita a citar la pretensión sin allegar al plenario prueba alguna que indique la actividad económica a la que se dedicaba la lesionada, no existe prueba fehaciente de sus ingresos, por ende no hay grado de certeza que nos lleve a concluir que la víctima efectivamente se encontraba laborando toda vez que en el plenario no obra elemento material alguno con el cual se pueda establecer esta situación.

En conclusión, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios de índole material y sobre los cuales se presento la estimación juramentada, no se encuentran debidamente soportados, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que "el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización." "No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"<sup>3</sup>

- **RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE DAÑO EMERGENTE**

El daño emergente impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio del beneficiario de la indemnización, es decir, un perjuicio patrimonial económico directo, actual y cierto que se deriva de los daños ocasionados a bienes de terceros, o las lesiones o muerte ocasionados en un siniestro, por lo anterior únicamente se podrá reconocer los gastos debidamente demostrados y que tengan nexo de causalidad con el accidente.

En el presente proceso, se pretende en favor de la señora BLANCA SUSANA PULIDO por concepto de daño emergente la suma de \$143.900, por concepto de gastos de transporte y movilización.

Sobre el particular es preciso indicar que si bien es cierto hace una descripción de los gastos por este concepto en que incurrió la señora BLANCA SUSANA PULIDO, también lo es que no existe prueba siquiera sumaria de tal erogación, no existe un contrato de transporte que acredite los trayectos, el valor de los mismos, o soporte alguno que demuestre que la suma pretendida constituyó detrimento patrimonial del demandante y que tal obedeció directamente al daño causado, motivo por el cual no puede solamente apreciarse una suma de dinero sin sustento alguno.

Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de daño emergente no está probada en legal forma, motivo por el cual no podrá ser condenada SEGUROS DEL ESTADO S.A., al pago de dicho concepto.

- **RESPECTO A LA PRETENSION DE DAÑO MORAL**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio. disposición

responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada un poderante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.7 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma ERCCPTP-032A-M2, numeral que establece:

### **3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

**Parágrafo 1: Se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.**

**Parágrafo 2: Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.**

**Parágrafo 3: El límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo básico de esta póliza, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.**

Vemos pues, que el accidente de tránsito ocurrió el 22 de junio de 2015 fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$644.350 valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$38.661.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$9.665.250) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

Pese lo anterior, en el caso que nos ocupa, se pretende en favor de la señora BLANCA SUSANA PULIDO el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral por la suma equivalente a 10 SMMLV, pretensión que resulta bastante onerosa y no se compadece con las lesiones sufridas, máxime cuando de acuerdo a la línea jurisprudencial recopilada por el Consejo de Estado el valor pretendido se reconoce ante una pérdida de capacidad laboral debidamente acreditada superior al 1% e inferior al 10%, lo que no ocurre en el presente asunto, pues las lesiones de la señora Pulido consistieron en traumas que generaron 15 días de incapacidad sin secuelas médico legales, situación que debe ser tenida en cuenta por el Despacho.

#### **• CON RELACION A LA PRETENSION POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD**

La señora BLANCA SUSANA PULIDO solicita indemnización por concepto de daño a la salud, por lo que debe indicarse, tal como se expondrá en excepción posterior, la inexistencia de cobertura respecto a este concepto por cuanto de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

## **6.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: "En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario y/o empresa del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

## **7.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

## **IV.-PRUEBAS**

Solicito señor Juez tener como tales las solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda.

## **V.- NOTIFICACIONES**

### **• PARTE DEMANDANTE**

#### **- BLANCA SUSANA PULIDO ALONSO**

Dirección: Diagonal 7 A Bis N° 79 D 31, Apto. 208 – Bogotá

Correo electrónico: soljuridicasltda@outlook.com

#### **- DR. JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR (Apoderado demandante)**

Dirección: Calle 19 N° 5 -51, Of. 903 – Bogotá

Correo electrónico: soljuridicasltda@outlook.com

• **PARTE DEMANDADA**

- **EDGAR LEONARDO BLANDON CALDAS**

Dirección: Calle 56 C N° 72 D 60 Sur – Bogotá

Correo electrónico: No registra

- **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S**

Dirección: Avda. el Dorado N° 68 C 61, Of. 529 – Bogotá

Correo electrónico: jimer.fernandez@etib.com.co

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra

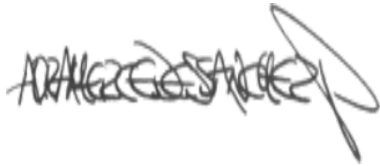
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

- **DRA. AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ**

Dirección. Calle 99 A N° 70 G 30, B. Pontevedra

Correo electrónico: aura.sanchez@segurosdelestado.com

Atentamente,



**AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ**

**C.C. N° 37.324.800 de Ocaña**

**T.P. N° 101.089 del C.S.J.**